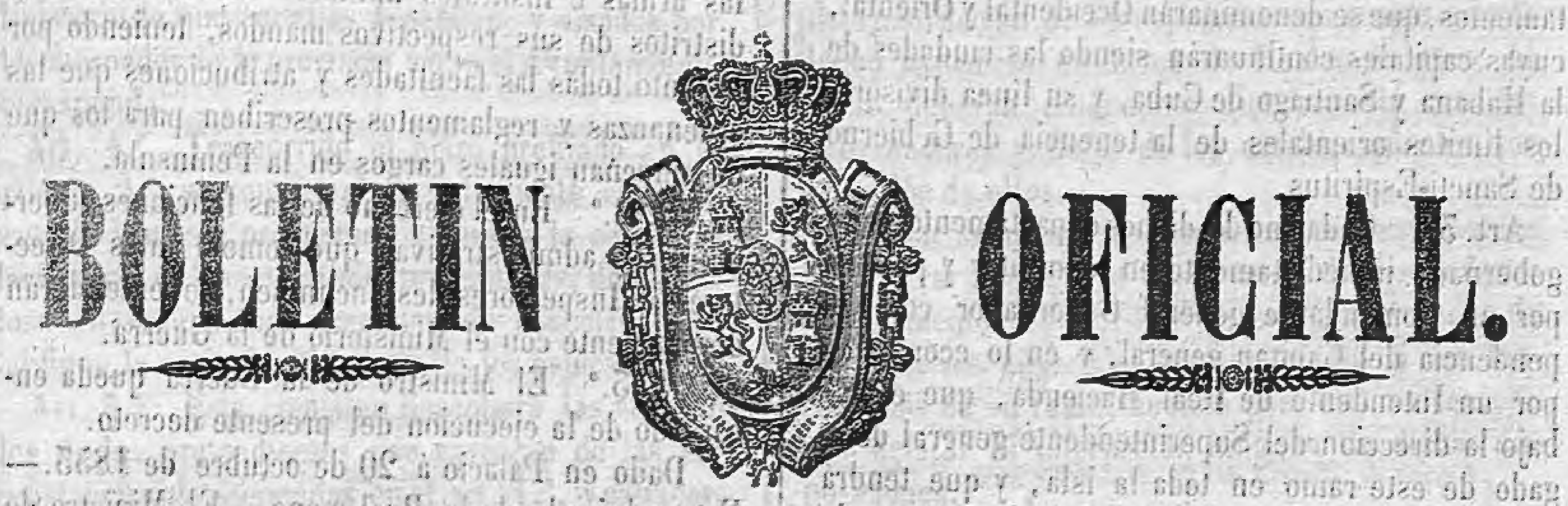
AÑO DE 1853. Martes 1.° de noviembre. NÚMERO 131.

BOLETIN OFICIAL.

PROVINCIA DE ORENSE.

Se publica los martes, jueves y sábados de cada semana.— Se suscribe en la imprenta de D. Cesáreo Paz y H. á 80 rs. al año para esta Capital, y 96 para fuera franco de porte por trimestres adelantados.

ARTICULO DE OFICIO.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

NÚMERO 985.

SECCION POLÍTICA Y ADMINISTRATIVA.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

REALES DECRETOS.

Conformándome con lo que me ha propuesto mi Consejo de Ministros, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Artículo 1.° La Audiencia que reside en la ciudad de Santa María de Puerto Príncipe en la Isla de Cuba queda suprimida.

Art. 2.° El territorio judicial de dicha Audiencia se incorpora al de la pretorial de la Habana.

Art. 3.° Los negocios que se hallen en la actualidad pendientes en la Audiencia de Puerto Príncipe, pasarán á la de la Habana para que continúen en ella segun su estado.

Art. 4.° Tambien se pasarán á la Audiencia de la Habana con la seguridad conveniente el archivo y demas papeles de la de Puerto Príncipe.

Art. 5.° Los Oidores y el Fiscal de la Audiencia suprimida serán preferidos para su colocacion en las vacantes que ocurran en los Tribunales de Ultramar.

Art. 6.° Los Relatores y Agente Fiscal de la Audiencia Chancillería de Puerto Príncipe pasarán á desempeñar sus cargos en la pretorial de la Habana, y serán distribuidos en la Sala de Justicia como mejor convenga á juicio del Real Acuerdo.

Art. 7.° La escribanía de Cámara de la Audiencia suprimida se incorporará con su archivo en la pretorial de la Habana, y el propietario de ella ó su Teniente, así como los Procuradores de número de dicha Audiencia de Puerto Príncipe, desempeñarán exclusivamente y por ahora sus oficios en la de la Habana en todos los negocios procedentes del territorio comprendido en la jurisdiccion de la primera, mientras no se determine otra cosa.

Art. 8.° Para regularizar el servicio, y á fin de resolver con pleno conocimiento de causa lo que convenga respecto de la incorporacion perpétua de los oficios á que se refiere el artículo anterior, se formará por el Presidente de la Audiencia, oyendo á esta, á las oficinas de Hacienda y á los interesados, el oportuno expediente con arreglo á las instrucciones que se le comunicarán.

Art. 9.° No debiendo subsistir en la Audiencia pretorial de la Habana mas que un solo oficio de Canciller Registrador y otro de Tasador de costas, el presidente de dicho Tribunal, oyendo á este y á las oficinas competentes de Hacienda, me propondrá los medios que conceptúe oportunos para llevar á efecto esta reduccion, así como para la indemnizacion que en su caso corresponda á los funcionarios que sean dueños de los oficios enagenables y renunciables que deban quedar suprimidos.

Art. 10. Igual propuesta hará dicho Presidente de la Audiencia de la Habana con respecto á los subalternos del juzgado general de bienes de difuntos y á los Receptores de la Subdelegacion de penas de Cámara que obtuvieron sus oficios en calidad de enagenables y renunciables, y que deban suprimirse en virtud de la reunion de los dos juzgados y Subdelegaciones de aquella clase que hasta ahora han existido en la isla de Cuba.

Art. 11. Quedan derogados todos los Reales decretos, Reales órdenes y demas disposiciones que se opongan al presente.

—Dado en Palacio á 21 de octubre de 1853.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Luis José Sartorius.

Conformándome con lo que me ha propuesto mi Consejo de Ministros, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Artículo 1.° Se suprimen el Gobierno y Comandancia general del departamento del centro, así como la Intendencia y Contaduría de Hacienda

de la provincia de Puerto Príncipe en la isla de Cuba.

Art. 2.° Se dividirá esta isla en dos solos departamentos, que se denominarán Occidental y Oriental, cuyas capitales continuarán siendo las ciudades de la Habana y Santiago de Cuba, y su línea divisoria los límites orientales de la tenencia de Gobierno de Sancti-Espíritus.

Art. 3.° Cada uno de dichos departamentos será gobernado inmediatamente en lo militar y político por un Comandante general Gobernador con dependencia del Capitan general, y en lo económico por un Intendente de Real Hacienda, que estará bajo la direccion del Superintendente general delegado de este ramo en toda la isla, y que tendrá ademas el carácter y atribuciones de Intendente de ejército con arreglo á las ordenanzas vigentes.

Art. 4.° El Superintendente, oyendo á las oficinas generales, me propondrá el sistema de administracion que deba establecerse en Puerto-Príncipe para la recaudacion de las rentas en aquel territorio, sin perjuicio de establecerlo interinamente desde luego, salva mi Real aprobacion.

Art. 5.° Quedan derogados todos los Reales decretos, Reales órdenes y demas disposiciones que se opongan al presente.

Dado en Palacio á 21 de octubre de 1853.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Luis José Sartorius.

De acuerdo con lo que me ha propuesto mi Consejo de Ministros, vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° Se suprimen los fueros del Bureo y de Correos en los dominios de Ultramar, así como los juzgados establecidos para los mismos.

Art. 2.° Todos los negocios pendientes en dichos juzgados por razon del fuero personal de los litigantes, pasarán desde luego á los juzgados que correspondan, según el domicilio ó fuero que por otro concepto puedan disfrutar aquellos.

Art. 3.° Conocerán de las segundas y terceras instancias en dichos negocios las Reales Audiencias ó en su caso el Tribunal á quien competa, según el fuero que disfruten los litigantes y el juzgado que entienda en la primera instancia.

Art. 4.° Los negocios de correos en que intervenian los juzgados del ramo para el reintegro por la via judicial de las cantidades adeudadas al mismo, pasarán en la primera instancia á los de Hacienda respectivos.

Art. 5.° La Junta superior contenciosa de Real Hacienda, conocerá en segunda y tercera instancia de los negocios á que se refiere el artículo anterior.

Art. 6.° Quedan derogados los Reales decretos, Reales órdenes y demas disposiciones que se opongan al presente.

—Dado en Palacio á 21 de octubre de 1853.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Luis José Sartorius.

MINISTERIO DE LA GUERRA.

REAL DECRETO.

Conformándome con lo que me ha propuesto el Ministro de la Guerra, y de acuerdo con el Consejo de Ministros, vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° Los Capitanes generales de las islas de Cuba, Puerto-Rico y Filipinas quedan declarados Directores ó Inspectores natos de todas las armas é institutos militares existentes en los distritos de sus respectivos mandos, teniendo por lo tanto todas las facultades y atribuciones que las ordenanzas y reglamentos prescriben para los que desempeñan iguales cargos en la Península.

Art. 2.° En el ejercicio de las funciones gubernativas y administrativas que como á tales Directores é Inspectores les incumben, se entenderán directamente con el Ministerio de la Guerra.

Art. 3.° El Ministro de la Guerra queda encargado de la ejecucion del presente decreto.

Dado en Palacio á 20 de octubre de 1853.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Guerra, Anselmo Blaser.

MINISTERIO DE MARINA.

REAL DECRETO.

En vista de lo que me ha expuesto mi Ministro de Marina, de conformidad con el parecer de mi Consejo de Ministros, vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° Los Capitanes generales de Cuba, Puerto-Rico y Filipinas, D. Juan de la Pezuela, Marqués de la Pezuela; D. Fernando de Norzagaray, y D. Manuel Pavía, Marqués de Novaliches, tendrán el mando superior de la marina destinada á aquellas islas, y ejercerán las atribuciones que á los Vireyes de Indias señalan las ordenanzas generales de la Armada, sujetándose á lo dispuesto en la orden del Regente del Reino de 13 de abril de 1841, y en la Real orden de 16 del mismo mes de 1850.

En los asuntos facultativos oirán precisamente el parecer del Comandante general de Marina.

Art. 2.° Los Subdelegados de Marina en las enunciadas islas que no ejercen jurisdiccion, cesarán en el goce del fuero del ramo.

Dado en Palacio á 21 de octubre de 1853.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Fomento é interino de Marina, Agustin Esteban Collantes.

(Gaceta de Madrid del 23 de octubre núm.° 296.)

NÚMERO 986.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REALES DECRETOS.

Atendiendo á las razones expuestas por mi Ministro de la Gobernacion, vengo en decretar:

Artículo 1.° Todas las Secretarías de Ayuntamiento que vacaren desde la publicacion del presente decreto, serán provistas precisamente por las mismas corporaciones municipales en empleados cesantes de la Administracion activa de cualquiera de las categorías designadas en el artículo 1.° de mi Real decreto de 18 de junio de 1852, ó en Jueces ó Promotores fiscales tambien cesantes.

Art. 2.° Las vacantes que ocurran de dichas Secretarías se anunciarán tres veces en el término de un mes en la Gaceta de Madrid y en el Boletin oficial de la provincia respectiva, á fin de que acudan á solicitarlas las personas que aspiren á ellas.

Art. 3.° Las solicitudes de los aspirantes se presentarán acompañadas de sus hojas de servicios respectivas, certificadas por el Subsecretario del Ministerio de que aquellos dependan, y visadas por el Gobernador de la provincia á que el Ayuntamiento corresponda.

Art. 4.° Trascurrido el plazo prefijado en el artículo 2.°, se reunirá el Ayuntamiento cuya Secretaría trate de proveerse, y abierta la sesion se dará cuenta de las solicitudes presentadas, nombrándose en seguida una comision de concejales que califique la aptitud y el mérito de los aspirantes.

Art. 5.° Esta comision desechará las solicitudes de los pretendientes que carezcan de las circunstancias determinadas en el art. 1.°, y calificará el mérito de los restantes, dando cuenta al Ayuntamiento en una de las sesiones próximas.

Art. 6.° El Ayuntamiento podrá nombrar libremente á cualquiera de los aspirantes calificados por dicha comision.

Art. 7.° Si trascurrido el mes en que deban presentarse las solicitudes no acudiere á pretender la vacante ninguno que tenga las cualidades designadas en el art. 1.°, se hará constar esta circunstancia por medio de un acuerdo del Ayuntamiento, del cual enviará el Secretario copia certificada al Gobernador, y entonces la corporacion municipal podrá nombrar libremente á cualquiera de los aspirantes que no tengan dichos requisitos.

Art. 8.° Cuando un Ayuntamiento tuviere algun motivo grave para desechar á todos los cesantes que pretendan su Secretaría, suspenderá el nombramiento é impetrará de mí por conducto del Gobernador la dispensa necesaria para no nombrar por aquella vez á ninguno de dichos cesantes. Esta gracia se concederá solamente cuando los motivos alegados y probados para solicitarla fueran muy graves, y prévio informe del Gobernador de la provincia.

Dado en Palacio á 19 de octubre de 1853.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion, Luis José Sartorius.

(Gaceta de Madrid del 21 de octubre núm. 294.)

En vista de las razones que me ha expuesto el Ministro de la Gobernacion, vengo en decretar:

Artículo 1.° La Secretaría del Ministerio de la Gobernacion se compondrá de las dependencias siguientes:

Subsecretaría.

Direccion general de Administracion local.

Direccion general de Correos.

Direccion general de Establecimientos penales, Beneficencia y Sanidad.

Ordenacion general de pagos.

Art. 2.° Los Directores en el Ministerio de la Gobernacion gozarán unas mismas facultades y atribuciones en los ramos de sus respectivas dependencias.

Art. 3.° Cada Direccion tendrá á su cargo los negociados que se le asignen en virtud de Reales órdenes.

Art. 4.° La Direccion general de Correos se compondrá de los Oficiales y auxiliares de Secretaría que se le asignen en la forma ordinaria.

Art. 5.° Los Directores en el mismo Ministerio tendrán, ademas de las atribuciones que hoy les corresponden, las siguientes:

Dictar las resoluciones necesarias para la completa instruccion de los expedientes, excepto cuando deban expedirse en forma de Reales órdenes. Al efecto deberán entenderse directamente con los Gobernadores y Gefes de los establecimientos que dependen de ellos.

Dictar asimismo las disposiciones convenientes para llevar á efecto la observancia de las órdenes y reglamentos administrativos en el desempeño de los servicios especiales encomendados á los funcionarios de su ramo, cuando para ello no sea preciso aclarar ni interpretar ninguna de dichas disposiciones.

Nombrar y separar los empleados cuyo sueldo no llegue á 6,000 rs. en los establecimientos especiales de su dependencia, solicitando préviamente la autorizacion del Ministro.

Suspender de empleo y privar de sueldo á los empleados dependientes de su Direccion por el tiempo que juzguen conveniente, siempre que no exceda de un mes y haya justa causa.

Admitir las fianzas que deban prestarse por los empleados, ó para los servicios que dependan de su Direccion, observando en todo caso las disposiciones vigentes.

Examinar y rubricar las minutas de las órdenes relativas á los negocios de su Direccion.

Art. 6.° Los Subdirectores despacharán por sí mismos los negociados que se les designen, y sustituirán ademas al Director respectivo en sus ausencias y enfermedades.

Art. 7.° A falta de Oficiales podrán ser desempeñados los negociados de las Direcciones por los auxiliares que designe el Subsecretario.

Art. 8.° Los empleados de planta de esta Secretaría serán:

Un Subsecretario con el sueldo de 50,000 rs.

Tres Directores generales con el de 50,000 cada uno.

Un Ordenador de pagos con el de 50,000.

Tres Subdirectores con el de 40,000 cada uno.

Cuatro Oficiales primeros con el de 35,000 cada uno.

Cuatro segundos con el de 32,000.

Cuatro terceros con el de 30,000.

Cuatro cuartos con el de 26,000.

Y el número de auxiliares, aspirantes y demas empleados que se determinen por Reales órdenes.

Art. 9.° Quedan derogados mis dos Reales decretos de 10 de julio último en cuanto se opongan al presente.

Dado en Palacio á 21 de octubre de 1853.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion, Luis José Sartorius.

(Gaceta de Madrid de 22 de octubre núm.° 295.)

NÚMERO 987.

MINISTERIO DE FOMENTO.

Obras públicas.—Circular.

Con el fin de que se pueda tener en este Ministerio el debido conocimiento de los adelantos que se vayan haciendo en el importante ramo de caminos

vecinales, y de la solicitud con que los pueblos, secundando las excitaciones de V. S., se dedican á llevar á efecto su mejoramiento y nueva construccion, S. M. la Reina (Q. D. G.) se ha servido resolver que remita V. S. á la posible brevedad un estado en que se especifiquen por partidos judiciales y pueblos las sumas que en los respectivos presupuestos municipales para el año próximo de 1854 hayan sido incluidas y aprobadas para dicho objeto.

De Real orden lo comunico á V. S. para los efectos oportunos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 18 de octubre de 1853.—Esteban Collantes.—Sr. Gobernador de la provincia de....

(Gaceta de Madrid del 21 de octubre número 294.)

NUMERO 988.

Juzgado de primera instancia de Ordenes.

El Lic. D. Manuel Pasarón y Lastra, juez de primera instancia de Ordenes.=Por el presente exorto en forma á los señores jueces de primera instancia, alcaldes constitucionales y dependientes de la guardia civil de la provincia de Orense, para que por todos los medios que estén á su alcance practiquen las mas activas diligencias en busca de los sugetos que con sus señales á continuacion se expresan, complicados en el robo ejecutado al párroco de Santa María de Bestande, en la noche del 3 al 4 del corriente, remitiéndolos en su caso á este juzgado con la seguridad necesaria, pues así lo acordé por auto de esta fecha en la causa que al efecto estoy in ruyendo por la escribanía del infrascrito. Dado en la villa de Ordenes á 12 de octubre de 1853.=*Manuel Pasarón y Lastra.*=Por su mandado, *José María Nóvoa.*

Señales de los ladrones que se citan.

José Cimadevila, casado, de profesion pescador, vecino de Santomé de Iosua ayuntamiento de Carbia partido de Lalin, edad como de 34 años, estatura corta, redondo, patilla abierta, color blanco; viste calzon de lana, chaqueta idem, chaleco y polainas de idem, zapatos, sombrero blanco.

Benito Miguelez, casado, jornalero, vecino de la misma, edad como de 40 años, estatura regular, barba cerrada, color trigueño; viste calzon, chaqueta, chaleco de lana, medias, zuecos y montera.

Manuel Costa, casado, vecino de San Mamed de Loño del partido de Lalin, jornalero, edad 38 años, estatura 5 pies, barba cerrada, color trigueño; viste calzon, chaqueta, chaleco de lana, sombrero y zapatos.

Don Manuel Pasarón y Lastra, abogado de los tribunales del Reino y juez de primera instancia del partido de Ordenes.=Al Sr. Gobernador de la provincia de Orense, jueces de primera instancia, alcaldes constitucionales y mas dependientes de proteccion y seguridad pública, sírvanse saber: Que en este juzgado y por la escribanía del que autoriza se está instruyendo causa en averiguacion de quiénes sean seis hombres que al anochecer del 13 del actual han asaltado la casa del cura párroco de Santa Marina de Parada, robándole los efectos y dinero que á continuacion se expresan. Como sin embargo de las mas eficaces diligencias que se han practicado con objeto de averiguar el paradero de unos y otros, aun no hubiese podido tener efecto; por auto de esta fecha, proveido en vista de lo propuesto por el ministerio fiscal, he acordado exortar á todas las autoridades de esa provincia para que por todos los medios que su celo le sugieran y especialmente por sus agentes procuren averiguar el paradero de dichos efectos y la captura de los sugetos en cuyo poder se hallen, remitiéndolos á este juzgado con el seguro necesario: á cuyo fin de parte de S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) les exorto en la mas solemne forma, y de la mia les pido tenga cumplido efecto lo de que va hecho mérito, que en hacerlo así harán un obsequio á las leyes, é yo al tanto me ofrezco en casos iguales. Dado en Ordenes á 22 de octubre de 1853.=*Manuel Pasaron y Lastra.*=Por su mandado, *Antonio Cancelo.*

Lista de los efectos robados.

Un sombrero de ala ancha portugués con cinta blanquecina, un reloj de plata con sobrecaja, una escopeta de piston con culata de madera lisa y abrazaderas de cobre, idem otras dos ó sean fusiles con llave tambien de culata lisa y abrazaderas de laton, una capa de paño pardo oscuro forrada en bayeta morada sin embozos nueva, un refajo de la criada de lana segoviana y unos cuantos pañuelos encarnados y pagizos y de unos 8 á 10,000 reales en oro, plata y calderilla.

NÚMERO 989.

Idem de Ribadavia.

El Lic. D. Felipe Viñas, juez de primera instancia de la villa y partido de Ribadavia.=Por el presente llamo, cito y emplazo á todas las autoridades que se crean con derecho á reclamar contra los bienes de José Benito Vazquez, vecino de Beade en este partido, para que en el término de treinta dias se presenten á medio de procurador habilitado en forma, y apersonen á la accion de tercería dotal agitada por su consorte Doña Josefa Martinez; bajo apercibimiento de que transcurrido dicho término sin verificarlo se dará al expediente la misma tramitacion que si las diligencias y mas autuaciones fuesen obradas con su intervencion, y les causarán igual perjuicio que si fuesen notificadas en sus personas. Dado en Ribadavia á 24 de octubre de 1853.=*Felipe Viñas.*=Por su mandado, *Felipe Varela.*

NÚMERO 990.

Idem Ferrol.

Don Benito Suarez Campa, juez de primera instancia de esta villa y su partido judicial.=A las autoridades, civiles y militares de la provincia de Orense, sírvanse saber: Que habiendo sido robada en la noche del 19 para amanecer el 20 del corriente la Capilla de la Orden tercera de la villa de la Graña, me hallo instruyendo procedimiento criminal de oficio. Y para conseguir, siendo posible, el hallazgo de los efectos robados, que irán á continuacion, descubrimiento y captura de los delincuentes; acordé librar el presente exorto, rogándoles atentamente su cumplimiento. Dado en Ferrol á 21 de octubre de 1853.=*Benito Suarez Campa.*=De su mandado, *José María Rua da Veiga.*

Efectos robados. Un copon de metal dorado á fuego, liso sin ninguna inicial, su peso como 8 onzas; dos cálices de plaqué con copillas de plata y sus cucharitas de idem, peso de la plata de cada uno sobre cuatro onzas y las cucharitas media, tambien lisos; la corona de la Virgen de Dolores y la espada que eran de plaqué; dos reliquias de Santa Bárbara y San Joaquin colocados en dos tubitos de cristal con filetes de plata.

NÚMERO 991.

Idem de Mondoñedo.

El Juez de primera instancia de Mondoñedo cita, llama y emplaza con término de treinta dias naturales á contar desde la insercion del presente en los Boletines oficiales á Domingo Cabeza, de San Pedro de Labrada, distrito de Abadin, á fin de que comparezca en la cárcel de partido á responder á los cargos que contra él resultan de la causa formada por hurto de fruto á Juan Vivero; advertido de que su rebeldía á las convocatorias judiciales le parará perjuicio; y á la vez escita á las señoras autoridades para que procuren la captura del Domingo, y caso de obtenerse sea puesto á disposicion del juzgado, estampándose al intento á continuacion sus señales. Mondoñedo octubre 17 de 1853.=*José María Ulloa.*

Señas. Edad 25 años, estatura 5 pies y 2 pulgadas, pelo y ojos castaños, nariz afilada, barba poca, cara larga, color bueno; viste pantalon de estopa, chaleco de candil del pais con mangas, gorra de burel y madreñas.

IMPRENTA DE D. CESÁREO PAZ Y H.